



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**DESPACHO COMISORIO. N° 125448**

<b>PROCEDENCIA</b>	CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ – CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE.</b>	UNIFIANZA S.A.
<b>DEMANDADO.</b>	MUSCARI INTERNATIONAL SAS
<b>RADICADO.</b>	05.380.40.89.001.2021.00004-00
<b>ASUNTO.</b>	Ordena cumplir comisión – Subcomisiona para diligencia de entrega

Atendiendo al escrito que antecede y dada su procedencia, conforme al Art. 286 del C.G.P. se **CORRIGE** el auto que ordena cumplir la comisión de fecha 24 de mayo de 2021, en el sentido de indicar correctamente el nombre de la parte demandada, siendo **MUSCARI INTERNATIONAL SAS** y no **ACRECER SAS** como se indicó en el mismo.

Así las cosas, apórtese copia del presente auto al inicialmente emitido<sup>1</sup> para lo de su diligenciamiento.

**CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
**Juez**

<sup>1</sup> Folio 9



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**La Estrella - Antioquia**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO. N° 30 – 005.001.40.03.022.2018.01190-00

PROCEDENCIA	Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad Medellín, Antioquia
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	CONJUNTO DE USO MIXTO PITRIZA P.H.
DEMANDADO.	DUVAN ALEXANDER GARCÍA GÓMEZ
RADICADO INTERNO.	05.380.40.89.001.2021.00005-00
ASUNTO.	Ordena cumplir comisión – Subcomisiona para secuestro

En atención al escrito que antecede, allegado del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, se ordena cumplir con la comisión encomendada, vale decir, diligencia de secuestro de los inmuebles ubicados en este municipio, con Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 001-1242182 y 0011241888.

Así las cosas, para que tenga lugar la diligencia enunciada, se dispone subcomisionar al señor Inspector Municipal de Policía de La Estrella Antioquia correspondiente.

Al señor Inspector se le confieren las facultades de allanar en caso de ser necesario y las inherentes a lo de su cargo<sup>1</sup>.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias a su lugar de origen por el medio más expedito posible.

**CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 112 del CGP



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**  
**Radicado 2014-00025**

En atención al escrito que antecede, se le hace saber al apoderado de la parte demandante que es no es posible hacer entrega de dineros, por cuanto no existen en el plenario más retenciones consignadas para este proceso, y las efectuadas ya fueron entregadas.

Así las cosas, se invita a la parte actora para que adelante actos certeros y eficaces para finiquitar el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 021.  
Fijado hoy 11 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO  
Radicado 2014-00235**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, que corresponde al mandamiento de pago y a la decisión de fondo; razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 031  
Fijado hoy 11 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO  
Radicado 2015-00211**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, que corresponde al mandamiento de pago y a la decisión de fondo; razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°  
031 Fijado hoy 11 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

**Radicado 2015-00211-00**

En atención al escrito que antecede<sup>1</sup>, se accede a oficiar a SALUD TOTAL EPS, a fin de que certifique en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo del oficio que le requiere, la dirección, teléfono y nombre de la empresa para la cual labora el demandado HÉCTOR STIVEN HURTADO COSSIO c.c. 71'398.710. Hágase las advertencias de ley.

**CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**

**Juez**

<sup>1</sup> Folios 8 y 9 C2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Junio 9 de 2021

Oficio Civil- 183/2021

Señores  
**SALUD TOTAL EPS**  
Medellín - Antioquia  
E. S. M.

**REF. Solicitud de información.**

Cordial saludo.

Me permito informarle que se tramita actualmente en este Despacho el proceso ejecutivo en donde es demandante la COOPERATIVA FINANCIERA J.F.K, con radicado 00211-2015, y se dispuso oficiarle con el fin de que se sirva certificar, para que obre como prueba dentro de la litis el nombre del empleador con dirección y número telefónico del señor HÉCTOR STIVEN HURTADO COSSIO c.c. 71'398.710.

A efectos de dar respuesta se concede el término de tres (3) días contados a partir del recibo del presente.

Es de advertir que es deber de los servidores públicos y de los particulares colaborar con la administración de justicia, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, lo que le acarreará a los responsables las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en los artículos 154 numeral 3° de la Ley 270 de 1992, 60 A de la Ley 1285 de 2009, 454 del Código Penal, 44 numerales 1° y 4° del Código General del Proceso y 16 de la Ley 734 de 2002.

Cordialmente,

**Jhon Jairo Ossa López**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Junio 9 de 2021

Oficio Civil- 183/2021

Señores  
**SALUD TOTAL EPS**  
Medellín - Antioquia  
E. S. M.

**REF. Solicitud de información.**

Cordial saludo.

Me permito informarle que se tramita actualmente en este Despacho el proceso ejecutivo en donde es demandante la COOPERATIVA FINANCIERA J.F.K, con radicado 00211-2015, y se dispuso oficiarle con el fin de que se sirva certificar, para que obre como prueba dentro de la litis el nombre del empleador con dirección y número telefónico del señor HÉCTOR STIVEN HURTADO COSSIO c.c. 71'398.710.

A efectos de dar respuesta se concede el término de tres (3) días contados a partir del recibo del presente.

Es de advertir que es deber de los servidores públicos y de los particulares colaborar con la administración de justicia, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, lo que le acarreará a los responsables las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en los artículos 154 numeral 3° de la Ley 270 de 1992, 60 A de la Ley 1285 de 2009, 454 del Código Penal, 44 numerales 1° y 4° del Código General del Proceso y 16 de la Ley 734 de 2002.

Cordialmente,

**Jhon Jairo Ossa López**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



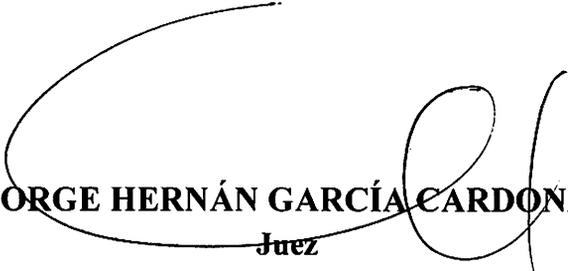
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO  
Radicado 2016-00161**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, que corresponde al mandamiento de pago y a la decisión de fondo; razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 031  
Fijado hoy 11 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**  
**Radicado 2016-00303**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, que corresponde al mandamiento de pago y a la decisión de fondo; razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°  
031 Fijado hoy 10 de JUNIO de 2021 en la Secretaria del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ** – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

**Radicado 2016-00324**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, que corresponde al mandamiento de pago y a la decisión de fondo; razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 031  
Fijado hoy 10 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

**Radicado 2017-00217**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, que corresponde al mandamiento de pago y a la decisión de fondo; razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 031  
Fijado hoy 11 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**  
**Radicado 2017-00351**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, que corresponde al mandamiento de pago y a la decisión de fondo; razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 031  
Fijado hoy 10 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

**Radicado 2017-00371**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, que corresponde al mandamiento de pago y a la decisión de fondo; razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°  
031 Fijado hoy 11 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo  
Radicado 00371-2017

En atención al escrito que antecede<sup>1</sup>, por ser procedente la medida solicitada de conformidad al art. 599 del C.G.P, el juzgado

**RESUELVE:**

Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y Salud), del salario, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por el señor LUIS ANTONIO CARMONA SÁNCHEZ cedulao con el número 98'473.649 al servicio de la empresa TAX ANTIOQUIA LTDA y de la señora LEIDY SULAY CARMONA GIL con c.c. 43'630.446 como empleada de DENTOMAX SAS. El embargo se limita hasta la suma de \$13'000.000.

Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

**CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folios 21 a 24 C2



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Estrella, Antioquia**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY nit 890907489-0
Demandado	LUIS ANTONIO CARMONA SÁNCHEZ c.c. 98'473.649
Radicado	05.380.40.89.001.2017.00371-00
OFICIO	181-2021
Asunto	COMUNICA EMBARGO

**Señor Pagador  
TAX ANTIOQUIA LTDA  
Ciudad**

Cordial saludo

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó la siguiente medida, por tal motivo sirve proceder de conformidad.

*“Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y Salud), del salario, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por el señor LUIS ANTONIO CARMONA SÁNCHEZ cedula con el número 98'473.649 al servicio de la empresa TAX ANTIOQUIA LTDA. El embargo se limita hasta la suma de \$13'000.000. ... Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley. CÚMPLASE. Fdo. JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA – JUEZ”*

Atentamente

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY nit 890907489-0
Demandado	LUIS ANTONIO CARMONA SÁNCHEZ c.c. 98'473.649
Radicado	05.380.40.89.001.2017.00371-00
OFICIO	181-2021
Asunto	COMUNICA EMBARGO

**Señor Pagador**  
**TAX ANTIOQUIA LTDA**  
**Ciudad**

Cordial saludo

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó la siguiente medida, por tal motivo sirve proceder de conformidad.

*“Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y Salud), del salario, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por el señor LUIS ANTONIO CARMONA SÁNCHEZ cedula con el número 98'473.649 al servicio de la empresa TAX ANTIOQUIA LTDA. El embargo se limita hasta la suma de \$13'000.000. ... Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley. CÚMPLASE. Fdo. JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA – JUEZ”*

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Estrella, Antioquia**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY nit 890907489-0
Demandado	LEIDY SULAY CARMONA GIL c.c. 43'630.446
Radicado	05.380.40.89.001.2017.00371-00
OFICIO	182-2021
Asunto	COMUNICA EMBARGO

**Señor Pagador  
DENTOMAX SAS  
Ciudad**

Cordial saludo

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó la siguiente medida, por tal motivo sirve proceder de conformidad.

*“Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y Salud), del salario, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por la señora LEIDY SULAY CARMONA GIL con c.c. 43'630.446 como empleada de DENTOMAX SAS. El embargo se limita hasta la suma de \$13'000.000. ... Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley. CÚMPLASE. Fdo. JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA – JUEZ”*

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Estrella, Antioquia**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY nit 890907489-0
Demandado	LEIDY SULAY CARMONA GIL c.c. 43'630.446
Radicado	05.380.40.89.001.2017.00371-00
OFICIO	182-2021
Asunto	COMUNICA EMBARGO

**Señor Pagador  
DENTOMAX SAS  
Ciudad**

Cordial saludo

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó la siguiente medida, por tal motivo sirve proceder de conformidad.

*“Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y Salud), del salario, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por la señora LEIDY SULAY CARMONA GIL con c.c. 43'630.446 como empleada de DENTOMAX SAS. El embargo se limita hasta la suma de \$13'000.000. ... Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley. CÚMPLASE. Fdo. JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA – JUEZ”*

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

**Radicado 2017-00460**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, que corresponde al mandamiento de pago y a la decisión de fondo; razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 031  
Fijado hoy 10 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**  
**Radicado 2018-00077**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, que corresponde al mandamiento de pago y a la decisión de fondo; razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 031  
Fijado hoy 10 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**  
**Radicado 2018-00277**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, que corresponde al mandamiento de pago y a la decisión de fondo; razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 031  
Fijado hoy 10 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO  
Radicado 2018-00481**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, que corresponde al mandamiento de pago y a la decisión de fondo; razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 031  
Fijado hoy 10 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**  
**Radicado 2019-00580**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, que corresponde al mandamiento de pago y a la decisión de fondo; razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
**Juez**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 031  
Fijado hoy 11 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

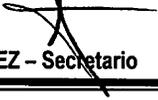
**EJECUTIVO**  
**Radicado 2019-00639**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, que corresponde al mandamiento de pago y a la decisión de fondo; razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 031  
Fijado hoy 10 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

  
**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

**Radicado 2019-00647**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, que corresponde al mandamiento de pago y a la decisión de fondo; razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°  
631 Fijado hoy 10 de JUNIO de 2021 en la Secretaria del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CAROLINA MARTÍNEZ SERNA c.c. 1'036.604.444
Demandado	GABRIEL JAIME HERNÁNDEZ VILLEGAS c.c. 71'277.848
Radicado	05.380.40.89.001.2020.00286.00
Interlocutorio	269/2021
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

A través de apoderado judicial, la señora CAROLINA MARTÍNEZ SERNA promovió demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor GABRIEL JAIME HERNÁNDEZ VILLEGAS, para que soportada en audiencia de conciliación de fecha 13 de febrero de 2019 (Fl. 7 a 9 fte-vto del cuaderno principal), se librara orden de pago por suma equivalente a UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$1'961.000) como capital por concepto de cuotas alimentarias e incrementos, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal.

DEL TRÁMITE PROCESAL



Mediante auto del 15 de octubre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

El demandado GABRIEL JAIME HERNÁNDEZ VILLEGAS fue notificado por AVISO, desde el 28 de noviembre de 2020, como obra a folios 19 a 31 - cuaderno principal-, dejando transcurrir los términos de ley para hacer réplica a lo pretendido en la demanda, cancelar la obligación o proponer las excepciones que considerase oportunas, limitándose el demandado a guardar mutismo absoluto.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, se procede a decidir de fondo, al hacer control de legalidad y observar que no encuentra causal de nulidad, o impedimento que de al traste todo lo actuado, ello previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

##### PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales como lo son demanda en legal forma, existe capacidad procesal y capacidad para ser parte y la competencia radica efectivamente en este Juzgado por el domicilio del menor.

##### TÍTULO EJECUTIVO

El documento arrimado como título ejecutivo, yace a folios a 6 y 7 del expediente, consistente en primera copia con mérito ejecutivo, esto es, Acta de Conciliación de febrero 13/20219 de la Comisaría Primera de Familia con sede en La Estrella - Antioquia.

##### PRUEBA – VALORACIÓN

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso -*



*administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

En punto a la constitución de plena prueba en contra del deudor, el tratadista Juan Guillermo Velásquez G.<sup>1</sup> expone que “la prueba plena, también llamada completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción”.

Por su parte, el Art. 114 del Código General del Proceso establece que sólo la primera copia presta mérito ejecutivo.

En el caso objeto de análisis, se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la acción.

#### DE LAS EXCEPCIONES

No fueron propuestas por el demandado.

Así las cosas, una vez cumplidos los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso, se dispondrá continuarla en la forma dispuesta en la orden de pago, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta su pago total. Igualmente, se continuará la ejecución por las cuotas alimentarias causadas entre la presentación de la demanda y la orden de seguir adelante la ejecución en cada una de las instancias (Art. 88 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella - Antioquia;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 15 de octubre de 2020. Igualmente, se continuará la ejecución por las cuotas alimentarias causadas entre la presentación de la demanda y la orden de seguir adelante la ejecución en cada una de las instancias (Art. 88 C.G.P.).

<sup>1</sup> Los Procesos Ejecutivos, Décima Edición, Señal Editora, Pág. 49 y 50.



**SEGUNDO:** Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°  
031 Fijado hoy 11 de JUNIO de 2021, en la secretaria del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	ABEL ANTONIO HOYOS PENAGOS
Demandado	FABIO ADRIÁN RAMÍREZ VELÁSQUEZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2020-00345-00
Asunto	Corrige y adiciona mandamiento de pago
Interlocutorio	270/2021

Atendiendo al escrito que antecede<sup>1</sup>, por ser procedente; de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el auto que libró mandamiento de pago del 23 de noviembre de 2020, y se ADICIONA en el sentido de que la orden de pago lo es también por la suma que represente los réditos moratorios causados para cada obligación, vale decir, octubre 1 de 2017, 9 de diciembre de 2018 y julio 5 de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la deuda demandada, liquidados mes a mes a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada período en concreto.

Notifíquese la presente decisión a la parte ejecutante por Estado y al demandado personalmente por conducto de la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**

**Juez**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 031. Fijado hoy  
11 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario

<sup>1</sup> Folio 18 C1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Estrella, Antioquia**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo  
Radicado 00103-2021

En atención al escrito que antecede<sup>1</sup>, por ser procedente la medida solicitada de conformidad al Art. 599 del C.G.P, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y Salud), del salario, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por el señor JUAN CAMILO RESTREPO SEPÚLVEDA cedula con el número 1.040.743.541 al servicio de la empresa TRANSPORTES BRASIL SAS.

El embargo se limita hasta la suma de \$5'000.000.

Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

**CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folios 7 y 8 C2



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA nit 890901176-3
Demandado	JUAN CAMILO RESTREPO SEPÚLVEDA c.c. 1.040.743.541
Radicado	05.380.40.89.001.2021.00103-00
OFICIO	178-2021
Asunto	COMUNICA EMBARGO

**Señor Pagador**  
**TRANSPORTES BRASIL SAS**  
**Ciudad**

Cordial saludo

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó la siguiente medida, por tal motivo sirve proceder de conformidad.

*“Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y Salud), del salario, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por el señor JUAN CAMILO RESTREPO SEPÚLVEDA cedula con el número 1.040.743.541 al servicio de la empresa TRANSPORTES BRASIL SAS. El embargo se limita hasta la suma de \$5'000.000. ... Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley. CÚMPLASE. Fdo. JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA – JUEZ”*

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA nit 890901176-3
Demandado	JUAN CAMILO RESTREPO SEPÚLVEDA c.c. 1.040.743.541
Radicado	05.380.40.89.001.2021.00103-00
OFICIO	178-2021
Asunto	COMUNICA EMBARGO

**Señor Pagador**  
**TRANSPORTES BRASIL SAS**  
**Ciudad**

Cordial saludo

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó la siguiente medida, por tal motivo sirve proceder de conformidad.

*“Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y Salud), del salario, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por el señor JUAN CAMILO RESTREPO SEPÚLVEDA cedula con el número 1.040.743.541 al servicio de la empresa TRANSPORTES BRASIL SAS. El embargo se limita hasta la suma de \$5'000.000. ... Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley. CÚMPLASE. Fdo. JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA – JUEZ”*

Atentamente

JOHN JAIR O SSA LOPEZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO  
Rechaza demanda no cumple requisitos  
Radicado 05.380.40.89.001.2021.00131-00

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, este despacho al estudiar la demanda referenciada procedió a requerir a la parte actora para que aportara en el término de cinco (5) días los requisitos que encontró como falencia para la admisión de la misma, auto que fue notificado debidamente en estados N° 022 del 14 de abril de 2021.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra más que vencido, sin que se hubiese aportado escrito para cumplir con las exigencias de la inadmisión.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos, **SE RECHAZA LA DEMANDA -artículo 90 del CGP-**, y se ordena hacer entrega de sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 031  
Fijado hoy 10 de JUNIO de 2021 en la Secretaria del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO –PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIONES  
Rechaza demanda no cumple requisitos  
Radicado 05.380.40.89.001.2021.00134-00

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, este despacho al estudiar la demanda referenciada procedió a requerir a la parte actora para que aportara en el término de cinco (5) días los requisitos que encontró como falencia para la admisión de la misma, auto que fue notificado debidamente en estados N° 022 del 14 de abril de 2021.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra más que vencido, sin que se hubiese aportado escrito para cumplir con las exigencias de la inadmisión.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos, **SE RECHAZA LA DEMANDA -artículo 90 del CGP-**, y se ordena hacer entrega de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 031  
Fijado hoy 10 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Rechaza demanda no cumple requisitos  
Radicado 05.380.40.89.001.2021.00160-00

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, este despacho al estudiar la demanda referenciada procedió a requerir a la parte actora para que aportara en el término de cinco (5) días los requisitos que encontró como falencia para la admisión de la misma, auto que fue notificado debidamente en estados N° 024 del 03 de mayo de 2021.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra más que vencido, sin que se hubiese aportado escrito para cumplir con las exigencias de la inadmisión.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos, **SE RECHAZA LA DEMANDA -artículo 90 del CGP-**, y se ordena hacer entrega de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
**JUEZ**

CERTIFICO, Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 031  
Fijado hoy 10 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

Rechaza demanda no cumple requisitos  
Radicado 05.380.40.89.001.2021.00168-00

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, este despacho al estudiar la demanda referenciada procedió a requerir a la parte actora para que aportara en el término de cinco (5) días los requisitos que encontró como falencia para la admisión de la misma, auto que fue notificado debidamente en estados N° 024 del 03 de mayo de 2021.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra más que vencido, sin que se hubiese aportado escrito para cumplir con las exigencias de la inadmisión.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos, **SE RECHAZA LA DEMANDA -artículo 90 del CGP-**, y se ordena hacer entrega de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
**JUEZ**

CERTIFICO, Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 031  
Fijado hoy 10 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

Rechaza demanda no cumple requisitos  
Radicado 05.380.40.89.001.2021.00169-00

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, este despacho al estudiar la demanda referenciada procedió a requerir a la parte actora para que aportara en el término de cinco (5) días los requisitos que encontró como falencia para la admisión de la misma, auto que fue notificado debidamente en estados N° 024 del 3 de mayo de 2021.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra más que vencido, sin que se hubiese aportado escrito para cumplir con las exigencias de la inadmisión.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos, **SE RECHAZA LA DEMANDA -artículo 90 del CGP-**, y se ordena hacer entrega de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 031  
Fijado hoy 10 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

Rechaza demanda no cumple requisitos  
Radicado 05.380.40.89.001.2021.00170-00

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, este despacho al estudiar la demanda referenciada procedió a requerir a la parte actora para que aportara en el término de cinco (5) días los requisitos que encontró como falencia para la admisión de la misma, auto que fue notificado debidamente en estados N° 024 del 03 de mayo de 2021.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra más que vencido, sin que se hubiese aportado escrito para cumplir con las exigencias de la inadmisión.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos, **SE RECHAZA LA DEMANDA -artículo 90 del CGP-**, y se ordena hacer entrega de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N° 031**  
Fijado hoy 10 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado 00179-2021

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden que dan cuenta de dan cuenta de la certificación de notificación a la parte demandada señora LUZ MARIA CADAVID BEDOYA (medio electrónico - correo del 19 de mayo de 2021; IP 104.225.217.156).<sup>1</sup>

En consonancia con lo anterior, se ordena tener notificada por aviso a la citada desde el día 21 de mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, en caso de no tener respuesta la demanda, decídase de fondo.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 031  
Fijado hoy 10 de JUNIO de 2021 en la Secretaria del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020

<sup>2</sup> Artículo 440 del CGP



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL SUMARIO**

Rechaza demanda no cumple requisitos  
Radicado 05.380.40.89.001.2021.00182-00

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, este despacho al estudiar la demanda referenciada procedió a requerir a la parte actora para que aportara en el término de cinco (5) días los requisitos que encontró como falencia para la admisión de la misma, auto que fue notificado debidamente en estados N° 025 del 4 de mayo de 2021.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra más que vencido, sin que se hubiese aportado escrito para cumplir con las exigencias de la inadmisión.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos, **SE RECHAZA LA DEMANDA (artículo 90 del CGP)**, y se ordena hacer entrega de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 031  
Fijado hoy 11 de JUNIO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	TRAMITE ESPECIAL (COMISARIA)
SOLICITANTE	LUZ ELENA SANCHEZ OBANDO (Comisaria)
INCIDENTISTA	TANIA LORENA CARVAJAL LONDOÑO
INCIDENTADO	KEVIN DUQUE MOSQUERA
RADICADO	05.380.40.89.001.2021.00220-00
INTERLOCUTORIO	272/2021
ASUNTO	CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de las presentes diligencias de violencia intrafamiliar, según la competencia asignada por la Ley 294 de 1996, modificada en su artículo 5° de la Ley 575 de 2000, remitidas por la Comisaría Primera de Familia del Municipio de La Estrella-Antioquia.

**ANTECEDENTES:**

Consta en el plenario las denuncias presentadas en contra del señor KEVIN DUQUE MOSQUERA, formuladas por la señora TANIA LORENA CARVAJAL LONDOÑO, en calidad de excompañero, por el maltrato verbal, físico y psicológico hacia ella.

Trasegó la quejosa por la Comisaría Familia en busca de protección ante el comportamiento injusto y agresivo, a más del maltrato psicológico y económico que le propina su excompañero KEVIN DUQUE MOSQUERA, durante el proceso, la comisaria concluyó que el señor Duque Mosquera debía abstenerse de proferir maltrato en cualquier modalidad, so pena de incurrir en

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38. 2° Piso. Tel. 309 55 26. [j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)



las sanciones que conlleva un desacato en caso de que incumpliere con la orden dada por la Comisaria.

Posteriormente la señora Tania Lorena Carvajal informa a la Comisaria que el señor Kevin Duque ha incumplido con la orden dada por la aludida entidad; razón por la cual se inició el procedimiento correspondiente (incidente de desacato), habiendo concluido que efectivamente el señor KEVIN DUQUE MOSQUERA desatendió a todo lo que se le conminó y consecuentemente se le impuso sanción de multa mediante la resolución VI 045 del 2017 (tramite incidental 004 de 2019), correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales, suma que no canceló y por ello se solicita la conversión de la aludida multa en arresto .

Es de anotar que la sanción impuesta a la Comisaria de Familia LUZ ELENA SÁNCHEZ OBANDO fue confirmada por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Itagüí, mediante providencia 057 del 26 de febrero de 2020.

#### **CONSIDERACIONES:**

El trámite surtido en estas diligencias, desplegado por la señora Comisaria Primera de Familia de esta localidad, se ajusta al debido proceso y al derecho de defensa tal y como se evidencia en las diferentes actuaciones, mismas que se concretan en la denuncia, audiencias y resoluciones; así como las notificaciones personales a las partes de cada decisión.

Obsérvese como se hace notificación de manera personal al señor KEVIN DUQUE MOSQUERA de la providencia que le sanciona con dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, mismo que fue confirmado por el ente competente Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia.

Prevé el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000 que el incumplimiento de la medida de protección fijada, puede dar lugar a la imposición de multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales.

---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26. [j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)



convertibles en arresto y si el mismo se repitiere en el plazo de dos años la sanción entonces se cuantifica de 30 a 45 días de arresto.

El artículo 17 de la misma Ley faculta al funcionario que expidió la orden de protección para ejercer la ejecución y el cumplimiento de la misma y para que éste, solicite al juez de Familia o al funcionario competente, la emisión de la orden de arresto, cuando a su juicio, sea necesario ordenar el mismo.

Por su parte el artículo 10 del Decreto 652 de 2001, que reglamento las anteriores Leyes consagra que la orden de arresto prevista se expedirá por el Juez de Familia, Promiscuo de Familia o en su defecto por el Juez Municipal o Promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y el lugar de reclusión.

En este orden de ideas y debido al incumplimiento por parte del señor KEVIN DUQUE MOSQUERA cedulao con el número 1.020.452.330; se hace necesario que el Juzgado imponga, al tenor del literal a) del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, como SANCIÓN EL ARRESTO equivalente a seis (6) días, con fundamento en el artículo 41 del C. Penal, correspondientes a los dos salarios mínimos legales, impuestos como multa en contra de aludida señor, y conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad previstos para las sanciones de ésta índole, arresto que habrá de cumplir en las instalaciones de la Cárcel Municipal de La Estrella- Antioquia.

Esta determinación constituye una consecuencia lógica y necesaria de las actuaciones adelantadas por la Comisaria Primera de Familia de este Municipio, en particular la decisión proferida el 03 de diciembre de 2019, pues de su incumplimiento es que deviene la conversión aludida, sin que quepa justificación alguna.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso. Tel. 309 55 26. [j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Imponer al señor KEVIN DUQUE MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.452.330, la sanción de **ARRESTO** conforme al artículo 7° de la Ley 294 de 1996, infractor de violencia intrafamiliar, equivalente a SEIS (6) DÍAS.

**SEGUNDO:** SANCIÓN de arresto que habrá de cumplir en las instalaciones de la Cárcel de este Municipio. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Se ordena la conducción del señor DUQUE MOSQUERA por intermedio de la Policía de esta localidad, a este Despacho para la notificación de la imposición de esta medida, y luego por parte de estos Agentes sea conducido a la cárcel de este Municipio.

**CUARTO:** A la ejecutoria de esta providencia, expídase la orden de conducción y los oficios de rigor, con las precisiones necesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 031  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 11 MES NOVIO DE 2021  
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

Juzgado Primero Promiscuo Municipal. La Estrella. Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26. [j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)